

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Ref. Pertenencia Enrique Colmenares Gelvez vs Soledad Prieto Bermúdez
Rad. 540013103007-2013-00184-05 - Rad 2 Instancia 2022-0239-05

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de
Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia, la segunda instancia se definió por este colegiado mediante fallo escrito del 15 de Mayo del año que avanza. Se le dio confirmación a lo decidido por la *a quo* y se condenó en costas a la parte opugnante.

En consecuencia, se procede conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso, a fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000)¹. Rubro que deberá ser incluido en la liquidación de las costas que realice de manera concentrada el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554-2016 - Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:
Roberto Carlos Orozco Nuñez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89bb4e271bffe536e8102397acf001379e2dd890e72c1d879bfd9c03cbbc59**

Documento generado en 29/05/2023 07:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Verbal Responsabilidad Civil Contractual
Centrales Eléctricas Norte de Santander "CENS" vs Inmel S.A.S.
Rad 1ra Inst. 540013103005-2018-00334-01 - Rad. 2da. Inst. 2022-0386-03

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de
Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho presidido por el suscrito servidor le fue encomendada la tarea de definir el recurso de apelación incoado por el extremo activo respecto del fallo pronunciado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta en el proceso declarativo de responsabilidad civil contractual promovido por CENS en contra de Inmel Ingeniería S.A.S.

El proceso se encuentra en estudio para proferir sentencia por escrito, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado por la Ley 2213 de 2022 como legislación permanente. Sin embargo, se advierte que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso para resolver la segunda instancia se encuentra próximo a su vencimiento.

Teniendo en cuenta la complejidad que reviste el litigio y la prevalencia de las acciones constitucionales que se encuentran para decidir en este despacho, se dispone con fundamento en lo señalado en el inciso 5° del artículo 121, prorrogar el termino para decidir, hasta por seis meses más.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO**

Roberto Carlos Orozco Nuñez

Firmado Por:

Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b559c7dc21fe02753e15312e2fb711904f86ff205d6e94b63f894dc099eeb3c3**

Documento generado en 29/05/2023 08:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-3153-004-2018-00363-00
Rad. Interno: 2022-0384-02

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dado que la Sociedad Legis S.A y la Fiscalía 24 de Seguridad Pública y varios, dieron respuesta a los requerimientos realizados por este despacho mediante auto del 18 de abril de 2023, a través del cual se decretó pruebas de oficio, en aplicación de lo previsto en el inciso segundo del artículo 170 del C.G del P., agréguese y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar el contenido de los documentos obrantes a folios 15 a 18 del cuaderno electrónico de esta instancia.

Ejecutoriado el presente proveído vuelva el expediente al despacho para proferir sentencia escrita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Constanza Forero Neira', with a small square mark at the end.

CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente**

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado Juzgado	54001-3153-004-2019-00305-02
Radicado Tribunal	2023-0166
Demandante	José de Jesús Gallardo
Demandado	Marlene Cristina Rangel Durán

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado por la parte ejecutada en contra de la sentencia del 12 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, advirtiendo que el presente trámite fue repartido a este estrado judicial el 12 de mayo cursante.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 325 del C. G. del P., aunado a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y revisado el expediente, se observa que el recurso de apelación elevado es procedente, fue presentado en tiempo, indicando cuales eran los reparos en contra de la sentencia objeto de inconformidad de manera breve, clara y concreta, refiriendo el recurrente que se realizó una indebida valoración probatoria.

En virtud de lo anterior, y por reunir los requisitos formales, **SE ADMITE** el presente recurso de apelación, advirtiendo que conforme al artículo 323 del CGP lo es en el efecto **DEVOLUTIVO**, no como lo concedió el Juzgado de primera instancia, por cuanto la sentencia fue favorable a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, por secretaría contabilícense los términos establecidos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, norma que deberán observar estrictamente tanto el apelante como su contraparte.

Advertir al recurrente que deberá sujetar su sustentación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de conocimiento y su falta de sustentación ante esta instancia conllevará a que se le declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE¹


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

¹ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54405-3184-001-2020-00095-01
Rad. Interno: 2022-0212-01

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la sentencia dictada el nueve de mayo del año que avanza, dentro del proceso de la referencia, se condenó en costas de esta instancia a la parte demandante en favor de la demandada, procede la suscrita magistrada a fijar como agencias en derecho la suma de tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$3.480.000) M/CTE, equivalente a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes en aplicación de lo consagrado en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, monto que deberá ser incluido en la liquidación que de las costas realice de manera concentrada el juzgado de origen.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2022-0212-01

Ejecutoriado el presente auto por la Secretaría de la Sala désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente**

Proceso	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Radicado Juzgado	54001-3160-005-2020-00205-01
Radicado Tribunal	2023-0094
Demandante	Yamile Lindarte Martínez
Demandado	Herederos Determinados e Indeterminados de Sergio Martínez Botello

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Habiéndose atendido por el *a quo* el requerimiento efectuado mediante proveído del 23 cursante, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia del 21 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, advirtiendo que el presente trámite fue repartido a este estrado judicial el 16 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 325 del C. G. del P., aunado a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y revisado el expediente, se observa que el recurso de apelación es procedente, fue presentado en tiempo, indicando cuales eran los reparos en contra de la sentencia objeto de inconformidad de manera breve, clara y concreta, refiriendo que en el caso bajo estudio se realizó una indebida valoración probatoria para determinar los extremos temporales de la declarada unión marital de hecho conformada por Yamile Lindarte Martínez y Sergio Martínez Botello (q.e.p.d.).

En virtud de lo anterior, y por reunir los requisitos formales, **SE ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO** el presente recurso de apelación, y en consecuencia, por secretaría contabilícense los términos establecidos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, norma que deberán observar estrictamente tanto el apelante como la contraparte para la sustentación.

Advertir al recurrente que deberá sujetar su sustentación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de conocimiento y su falta de sustento ante esta instancia conllevará a que se le declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE¹


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

¹ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente**

Proceso	Declarativo Nulidad o Rescisión de Contrato – Verbal
Radicado Juzgado	544983153002202100010 01
Radicado Tribunal	2021-0340
Demandante	Jorge Haddad Meneses
Demandado	Camilo Andrés Ramírez Numa

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho¹ adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales², a decidir sobre la concesión del recurso extraordinario de casación propuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Sala dentro del proceso del epígrafe.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia fechada 09 de diciembre del 2022, esta Sala de Decisión resolvió revocar el numeral primero de la sentencia apelada, proferida el día 22 de octubre de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña y en su lugar negar las pretensiones de la demanda, empero se ordenó confirmar en todo lo demás la sentencia de primer grado.

Inconforme con lo decisión esgrimida por esta Sala, el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria solicitó aclaración y adición de la precitada sentencia, por lo que a través de auto del 24 de marzo del 2023 se dispuso no aclarar y no adicionar la parte motiva de la mentada sentencia proferida por esta

1 La titular actual asumió el cargo a partir del 01 de mayo del 2023

2 Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

Corporación y se ordenó mantener incólume la parte resolutive de la providencia referida.

El 24 de marzo de los corrientes el togado del extremo activo presentó recurso extraordinario de casación dentro del término legal, respecto del cual compete a la Sala establecer su procedencia, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 334 del C. G. del P., el recurso extraordinario de casación, procede, entre otras, contra las sentencias proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia, en *"toda clase de procesos declarativos"*.

De igual forma, es el artículo 338 *ibídem*, el que dispone que *"cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a unos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 SMLMV). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil"*.

Es por ello que, para el presente asunto, son tres los presupuestos que supeditan la concesión del recurso extraordinario: ***(i) Que sea interpuesto en tiempo***, lo que se tiene por cumplido, de conformidad con el artículo 337 del C. G. del P. puesto que, el recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o éstas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva, por lo que para el presente caso el auto mediante el cual se resolvió la solicitud de aclaración y adición data del 24 de marzo hogaño, misma fecha en la que el apoderado del demandante interpuso el recurso extraordinario de casación³; ***(ii) Que se haya interpuesto contra sentencia proferida por un Tribunal Superior en sede de segunda instancia, dentro de todas las clases de procesos declarativos, en los de acciones de grupo cuya competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, y las dictadas para liquidar una condena en concreto***, en virtud de lo previsto por el artículo 334 del Estatuto Procesal, lo que resulta plenamente cumplido pues este es un proceso declarativo de nulidad o rescisión de contrato, dentro del cual se profirió sentencia de segunda instancia por esta judicatura el día 09 de diciembre del 2022; y ***(iii) determinar sí el agravio que padece el impugnante alcanza el tope señalado en la legislación vigente (1000 S.M.L.M.V.), que le permita habilitación para presentar dicha alzada extraordinaria***, conforme a lo exigido por el articulado 338 *ibidem*.

³ Cuaderno de 2 instancia, archivos 26, 27 y 28.

Para dilucidar el cumplimiento del último de los requisitos exigido, es menester establecer si se está en presencia de súplicas esencialmente económicas, advirtiendo que son las particularidades del caso en estudio las que permiten determinar si lo pedido es susceptible o no de tasación económica en un valor monetario específico, pues como lo indicó la Corte Suprema de Justicia en auto AC390-2019 "... *el calificativo de las pretensiones como 'esencialmente económicas' no faculta al juzgador al momento de estudiar la necesidad de verificar el cumplimiento del requisito en mención, para mirar simple y llanamente el contenido del petitum de la demanda, ni al recurrente para eximirse de su obligación de acreditar su interés económico so pretexto de que no se formularon pretensiones o no se impusieron condenas de esa estirpe. Tal conclusión amerita un estudio más ponderado del proceso en sí, que involucra el examen de la causa petendi como elemento integrante de la pretensión y aún del objeto perseguido con el ejercicio de la acción, con miras a desentrañar su posible esencia patrimonial. En otras palabras, no basta corroborar que las aspiraciones formuladas por el accionante son apenas de contenido declarativo para deducir que su pretensión no es patrimonial, pues, se insiste, con independencia de que específicamente no se reclame la imposición de condenas estimables en términos pecuniarios en un determinado proceso, ésta puede catalogarse como 'esencialmente económica', mirada desde todos los elementos que la conforman*".

Resulta pertinente traer a colación lo señalado mediante proveído AC2823-2019 del Alto Tribunal de lo Ordinario al referirse al recurso de casación interpuesto en un asunto de invalidez de un contrato, resaltando que "*si bien las súplicas del libelo son de naturaleza declarativa y, ciertamente, **ninguna petición resarcitoria o de condena se formuló allí, ello no significa que se trate de un proceso cuyas pretensiones no sean esencialmente económicas**. Obsérvese que, en la misma pieza inaugural, su promotor de manera categórica puso de presente que en las resultas de este asunto sí subyace un interés patrimonial a su favor, en dos direcciones. La primera, para evitar que se le impongan sanciones por el quantum del juramento estimatorio en el juicio de responsabilidad civil contractual que promovió ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, la segunda, en aras de que, a partir de la 'revocatoria' de esa declaración que podría hacer el demandante una vez que se declare nulo el contrato que tuvo en cuenta para sustentarla, el juez de conocimiento pueda entrar a valorar los perjuicios cuya indemnización reclama con soporte en otros medios persuasivos, de modo que 'sus derechos patrimoniales sean tutelados eficazmente*".

En ese sentido, se tiene entonces que, la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, respecto a los casos en que es preciso ponderar o cuantificar el interés económico para acudir a la sede de casación, yace en una subregla específica, consistente en que "*no es el simple contenido de las súplicas en donde debe buscarse el linaje económico de los reclamos, sino que para una mejor y adecuada comprensión, ha de indagarse en la causa de la petición, para inferir si de las aspiraciones subyace una consecuencia económica o patrimonial, que deba ser tasada a la hora de analizar los presupuestos para la procedencia del recurso de casación*"⁴.

Descendiendo al *sub lite* tenemos que, de cara a las pretensiones de la demanda, las mismas además de ser declarativas corresponden a pretensiones de condena,

⁴ AC1719-2020 del 3 de agosto del 2020 MP. Álvaro Fernando García Restrepo

pues así obra en el libelo demandatorio⁵, en el cual el extremo activo pretende la declaratoria de nulidad o rescisión del contrato de permuta, realizado el día 18 de Julio de 2018, entre los señores Jorge Haddad Meneses y Camilo Andrés Ramírez Numa, en cual se subrogaban unos créditos ante entidades bancarias y la entrega de un bien inmueble rural y un bien inmueble urbano; y como pretensiones subsidiarias solicitó la restitución del precio pagado junto a la indexación por la pérdida del valor adquisitivo, así como indemnización por perjuicios de lucro cesante y por perjuicios morales, ascendiendo a la suma de \$1.500.000.000,00 aproximadamente.

Aunado a lo precedente no se puede perder de vista que, con el escrito demandatorio se anexó un dictamen pericial suscrito por el Avaluador Edixon Perea Murillo, Administrador de Empresas Agropecuarias, de data 18 de noviembre del 2020, mediante el cual se determinaron los perjuicios por un valor total de \$1.290.477.408,00, tal y como obra en el plenario a folio 02 del cuaderno de primera instancia.

Por otro lado, se advierte que aun cuando es claro que la tasación de eventuales perjuicios morales, deben ser determinados conforme al prudente juicio del juez fallador, tal y como lo ha ilustrado el Alto Tribunal Ordinario a través de jurisprudencia, es evidente que lo pretendido en este litigio no se queda en el simple reconocimiento del valor incumplido ni la tasación de perjuicios morales, sino que apunta a la búsqueda del resarcimiento de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante que fueron debidamente estimados y tasados no solo mediante juramento estimatorio sino con el dictamen pericial, arrimado a esta cuerda procesal como material probatorio.

De otro lado y como quiera que en virtud de lo establecido por el artículo 339 del C. G. del P., corresponde al recurrente en casación acreditar que el justiprecio de la lesión ocasionada con la sentencia proferida por el Tribunal sea superior a 1.000 SMLMV, salta de bulto que dicho presupuesto se encuentra ampliamente demostrado, ya que, si bien es cierto que con la providencia proferida por este colegiado se revocó el numeral primero de la apelada sentencia, y en su lugar se negaron las pretensiones de la demanda, también es cierto que, ante la *ad quo* se resolvió entre otras cosas: "*Primero: Declarar que la promesa de compraventa de fecha 18 de julio del 2018... perdió sus efectos obligacionales, frente a las pretensiones de la parte actora... y en consecuencia, de lo anterior no son llamadas a prosperar las pretensiones invocadas en la demanda...*", es decir que, no se accedió a las pretensiones esgrimidas por la parte actora, y aunque en esta instancia se haya revocado ese numeral primero, en síntesis no se cambió la decisión de fondo como tal, sino que se tuvieron en cuenta otros argumentos fácticos – jurídicos, para llegar a dicha conclusión de no acceder a la prosperidad de lo pretendido, cuyo valor monetario supera los 1000 S.M.L.M.V., siendo también éste el valor actual de la

⁵ Cuaderno 1 instancia, Apelación, Folio 02 y 04.

resolución desfavorable al recurrente, máxime si se tiene en cuenta que para el año 2022 el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1724 del 15 de diciembre del 2021, determinó que el salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.) era de \$1.000.000.00; sumado a que, el recurso fue interpuesto en tiempo, y propuesto por la parte legitimada para ello, ya que fue apelante vencida, así como la sentencia censurada es de aquellas que lo permiten, por tratarse de un proceso declarativo de incumplimiento contractual, se procederá a conceder el recurso formulado.

Ahora bien, sería el caso conforme lo dispone el artículo 340 del C. G. del P., ordenar la expedición de copias necesarias para el cumplimiento de la sentencia, previo el pago de los emolumentos a efectos que se surta el trámite respectivo; si no fuera porque la misma es denegatoria de las pretensiones, y además es necesario recordar que, en el numeral 4 del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto del 2021, se estipuló que, las tarifas actualizadas sobre arancel judicial no procederán para procesos digitales conforme al plan de digitalización dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, y por ende, se relevará a la parte recurrente de asumir dichos costos.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

4. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 09 de diciembre del 2022 por esta Sala de Decisión en el proceso declarativo de Nulidad o Rescisión de Contrato promovido por Jorge Haddad Meneses en contra de Camilo Andrés Ramírez Numa.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

⁶ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54498-3184-001-2021-00118-01
Rad. Interno: 2022-0403-01

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la sentencia dictada el 24 de abril del año que avanza, dentro del proceso de la referencia, se condenó en costas de esta instancia a la parte demandada en favor de la demandante, procede la suscrita magistrada a fijar como agencias en derecho la suma de dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2.320.000) M/CTE, equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes en aplicación de lo consagrado en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, monto que deberá ser incluido en la liquidación que de las costas realice de manera concentrada el juzgado de origen.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2022-0403-01

Ejecutoriado el presente auto por la Secretaría de la Sala désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Verbal-RCM Esteher Galván Bayona y otros vs Helmer Harley Bautista Torres y otros
Rad 1ra Inst. 5400131530042021-00184-01 - Rad. 2da. Inst. 2023-00142-01

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de
Mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Explica la presencia de las diligencias en esta instancia la remisión efectuada desde el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, a efectos de dársele solución a la apelación interpuesta respecto del fallo calendado 13 de Abril de 2023. Tal providencia hace parte del proceso declarativo de responsabilidad civil médica promovido por Esteher Galván Bayona y Manuel Ángel Torres González -quienes actúan en nombre propio y representación de sus tres menores hijos Yuliana Andrea, Sherlyn Manuela y Elian Matías Torres Galván- y Candelaria Bayona Sanguino. El cual tiene como demandados a Coomeva EPS, IPS Clínica Medical Duarte y Helmer Harley Bautista Torres.

2.- Sería del caso realizar el examen preliminar que manda el artículo 325 procesal para efectos de resolver sobre la admisibilidad, de no ser porque se advierte que el expediente judicial electrónico que fuere enviado para tramitar la alzada no fue conformado bajo los lineamientos implementados en el protocolo para la "... *Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente*", expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que debe ser cumplido por los servidores en las diferentes jurisdicciones.

Tras auscultar la foliatura en su totalidad, no se avizora haberse incorporado el archivo contentivo de la notificación personal al agente liquidador especial de Coomeva, en observancia de lo dispuesto en la Resolución No. 2022320000000189-6 de fecha 25 de Enero de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud¹. Y ello impide conocer si la actuación se llevó a cabo conforme lo contempla el

¹ Dispuso la liquidación y Disolución, como consecuencia de la toma de posesión a Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A.,

artículo 3, literal g) de la citada Resolución, amén de no observarse tampoco su participación en el litigio.

Por tal razón, se devolverá el expediente al juzgado de origen con el propósito de que se proceda a incorporar la actuación echada de menos.

3.- Cumple relievar que la Presidencia de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Cúcuta mediante comunicación fechada 2 de Marzo de 2021 recordó a todos los despachos de la especialidad el carácter imperativo del "*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*" adoptado en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de Junio de 2020. Así mismo los exhortó a dar aplicación a las directrices que sobre ese particular ha impartido el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC20-27 del 21 de Julio de 2020, dirigida a las dependencias jurisdiccionales de todo el país. De ahí que puntualizó que a partir del 5 de Abril de tal año se devolverían a los juzgados de origen los expedientes enviados para surtir algún trámite propio de la sala (apelaciones, impugnaciones, consultas, quejas, conflictos de competencia, recusaciones, etc.), si se percata que la gestión documental no ha sido cumplida en la forma establecida por la Sala administrativa, para que lo atiendan a cabalidad.

Exactamente en ese mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Circular No. 01 del 6 de Abril de 2021. Y también el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander en la Circular 113 del 10 de Agosto siguiente.

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

DEVOLVER el expediente digitalizado de la referencia al juez de primera instancia, para que, en consonancia con la motivación expuesta en este proveído, se proceda a subsanar la falta anotada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:
Roberto Carlos Orozco Nuñez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6bb6419d391da7f1b970cd1f7bf00711c005506b5b6f2ffd55a3702250f0be**

Documento generado en 29/05/2023 03:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente**

Declarativo - Existencia de Unión Marital de Hecho
Radicación 54001-3110-001-2021-00240-01
C.I.T. 2022-0206

APROBADA SEGÚN ACTA DE LA FECHA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Esta Sala de Decisión adscrita a la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 (vigente para el tiempo de interposición del recurso), procede a emitir sentencia escrita mediante la cual se resuelve el **recurso de apelación** debidamente sustentado e interpuesto por la parte demandante dentro del **Proceso Declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho**, promovido por la señora **Yanet Peñaranda Portillo** en contra de **Wilmer Alfonso Velandia González, Darwin Alonso Velandia Bautista, John Jairo Velandia Bautista, José Alfonso Velandia Bautista y Leiddy Carolina Velandia Bautista**, como herederos determinados, y demás herederos indeterminados del causante **Alfonso Velandia Parra**, contra la sentencia proferida el día 4 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, proceso radicado en el juzgado de primera instancia bajo el número 54001-3110-001-2021-00240-00 y en esta sede con el consecutivo interno 2022-0206-01, en virtud a que la ponencia que correspondió al Magistrado Roberto Carlos Orozco Núñez fue derrotada, por lo que se emite la decisión por los demás integrantes de esta Sala de Decisión, Dres. Breyit Rocío Acosta Jara (quien reemplazó al Dr. Manuel Antonio Flechas Rodríguez) y Ángela Giovanna Carreño Navas, quien actúa como ponente por ser la que sigue

en turno en orden alfabético en la forma como, durante la permanencia del magistrado Flechas Rodríguez, se encontraba conformada la Sala de Decisión¹.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones y Hechos

La señora Yanet Peñaranda Portillo, por conducto de apoderado debidamente constituido, inició el proceso declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho y formación de Sociedad Patrimonial en contra de los herederos determinados de Alfonso Velandia Parra, señores Wilmer Alfonso Velandia González, Darwin Alonso Velandia Bautista, John Jairo Velandia Bautista, José Alfonso Velandia Bautista y Leiddy Carolina Velandia Bautista², así como frente a sus demás herederos indeterminados, a objeto de que se declare que entre el causante y la aquí demandante se dio una convivencia estable y permanente que inició el 16 de febrero de 2004 y perduró hasta el día 17 de julio de 2020, fecha en que el señor Velandia Parra falleció, y, en consecuencia, que se declare que surgió la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes³.

Como sustento de sus pretensiones, aduce haber formado con el señor Alfonso Velandia Parra *“de manera libre y voluntaria (...) una unión marital de hecho”* en tanto que sostuvieron *“una vida de pareja normal”* en la que incluso desarrollaron *“actividades comerciales”*, brindándose *“solidaridad”* y *“reciprocidad”* en los campos económicos y espiritual, razón por la que hicieron *“una comunidad de vida estable”* al punto que se comportaron *“exteriormente como marido y mujer”*.

Puntualiza que *“el 20 de febrero de 2007”* su compañero *“la afilió como beneficiaria al sistema de salud”*, tal y como de ello da cuenta la *“declaración extraprocesal juramentada”* rendida el día 16 de los citados mes y año, misma en la que aquél manifestó que convive con la demandante *“desde hace tres años”* y que depende *“económicamente de él”*.

1 La doctora Briyit Rocío Acosta Jara, a partir del 2º de mayo de 2023, asumió como Magistrada del despacho 003 en reemplazo del doctor Manuel Antonio Flechas Rodríguez, quien fungió en propiedad en ese estrado hasta el día 1º de tales mes y año.

2 Ante una enfermedad que la afecta, la demandada se encuentra representada por su progenitora Teresa de Jesús Bautista Lizcano.

3 Expediente digital. Cuaderno primera instancia, actuación nº. [“01DemandayAnexos.pdf”](#)

Indica que asistió a su compañero cuando cayó en *“enfermedad (diabetes mellitus)”* y, tras su fallecimiento, *“de su propio pecunio (sic)”*, asumió *“los gastos exequiales para darle cristiana sepultura como esposo”*; también, que *“desde el año 2018”* la convivencia se desarrolló en un inmueble ubicado en el *“conjunto cerrado portal de san Nicolas (sic)”*.

Agrega que, *“sin suscribir capitulaciones”*, conformaron sociedad patrimonial, relacionando los bienes que integran la misma, amén de que se postuló como beneficiaria sustituta de la pensión que en vida *“percibía su compañero permanente”*.

1.2 Trámite de primera instancia

Admitida la demanda el 14 de julio de 2021⁴, se ordenó darle el trámite del proceso verbal previsto en la normatividad legal vigente, disponiendo el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante.

Los herederos determinados, señores José Alfonso Velandia Bautista y John Jairo Velandia Bautista, una vez enterados de la existencia de la acción, la contestaron y se oponen tanto al reconocimiento de la unión marital de hecho como de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes⁵, en razón a que el causante *“conservaba su matrimonio con la señora Mery Socorro Bautista Pérez”*, quien falleció *“el día 15 de mayo del 2.020”*; señalan que su progenitor *“convivió con dos mujeres al mismo tiempo”*, pero que a raíz del deceso de aquella, *“cayó en una depresión que le causó su muerte a los dos meses”*. Insisten en que el *“matrimonio (...) no se había disuelto, que se encontraba vigente”*, y que su padre *“mintió”* al afiliarse a la demandante *“al sistema de salud”*.

Además, señalan que *“legalmente no puede existir a la vez una sociedad patrimonial y una sociedad conyugal”*, motivo por el que la actora *“no tiene derecho a los bienes”* del causante *“porque (...) no había liquidado su sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente hasta la fecha, así allá (sic) fallecido”*. Al abrigo de tales fundamentos, esgrimen la excepción perentoria de *“inexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de hecho”*.

4 Ibidem, actuación n°. [“03AutoAdmiteDemanda.pdf”](#)

5 Ib., actuación n°. [“09ContestacionDeLaDemanda.pdf”](#)

Los demás codemandados, Wilmer Alfonso Velandia González, Darwin Alonso Velandia Bautista y Leiddy Carolina Velandia Bautista, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción igualmente se resisten al éxito de las pretensiones⁶. Ponen de presente que gran parte de los hechos no son ciertos y que otros no les constan, razón por la que la convivencia debe probarse. Trajeron a colación que la demandante tenía matrimonio vigente desde el 14 de mayo de 1988 hasta el 13 de julio de 2016, momento en el que disolvió la sociedad conyugal Nieto Peñaranda conforme da cuenta la Escritura Pública n°. 1117 corrida en la Notaría 6ª en la fecha acabada de citar; también indican que el causante contrajo matrimonio el 27 de junio de 1976 en la Parroquia María Reina de Todos los Santos de Cúcuta con la señora Mery Socorro Bautista Pérez, inscrito el 31 de agosto de 2021 bajo el serial n°. 7590171 de la Notaría 3ª del círculo de esta ciudad, y ante el deceso de la consorte el 15 de mayo de 2020, *“se disolvió la sociedad conyugal”* conformada. Con vengero en lo anterior formularon la excepción de mérito intitulada *“INEXISTENCIA POR UN LAPSO INFERIOR A DOS AÑOS DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES E IMPEDIMIENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO POR PARTE DE UNO DE LOS CONTRAYENTES”*.

A su turno, el Curador Ad-Litem que fuera designado a los herederos indeterminados, se limitó a contestar que no le constaban los hechos y que de acuerdo al debate probatorio ha de proferirse la decisión que en derecho corresponde. No obstante, propone *“la excepción genérica”*, la que fundamenta en que *“todo hecho que resulte probado”*, según se entiende, debe ser declarado⁷.

1.3 Sentencia de Primera Instancia

La primera instancia finiquitó con sentencia proferida el día cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta⁸, en la que se declara que entre Alfonso Velandia Parra y Yanet Peñaranda Portillo existió una unión marital de hecho que inició el *“16 de febrero del año 2007”* y finalizó el *“17 de julio del año 2020 en que acaeció la muerte”* del primero (ordinal 1º), pero declaró probadas las excepciones *“en lo referente a la inexistencia de configuración de la sociedad patrimonial de hecho”* entre los citados compañeros por tener aquél

6 Ib., actuación n°. [“10ContestacionDeLaDemanda.pdf”](#)

7 Ib., actuación n°. [“20ContestacionCurador.pdf”](#)

8 Ib., actuación n°. [“031Audiencia.mp4”](#), récord de grabación 04:05:03 a 04:49:47.

“*sociedad conyugal vigente*” (ordinal 2º), y se abstuvo de condenar en costas (ordinal 3º).

Como fundamento de su decisión, el sentenciador de conocimiento, tras cotejar los elementos de convicción, estimó que es evidente que en el plenario se concretan los tres elementos que dan viabilidad a la pretensión de la unión marital de hecho reclamada, toda vez que entre la demandante y el fallecido Alfonso Velandia Parra existió i) “*comunidad de vida, habitaron bajo el mismo techo, primero en el Trigal del Norte y luego en Villa del Rosario el Conjunto San Nicolas*”; que esa unión ii) “*fue estable, permaneció en el tiempo duró desde el 2007 hasta el 2020*”, y iii) “*fue singular, en la medida en que como pareja estable solo existió la señora Janet, independientemente de que el señor Alfonso hubiera ido donde la señora Teresa, independientemente de que el señor Alfonso hubiera ido donde su señora esposa Mery Socorro, pues lo hizo porque había una relación fuerte con ellas, porque había procreado unos hijos y le seguía brindando apoyo, no por otra razón*”, pues, la misma, no fue acreditada.

En cuanto al hito de partida, se valió de la declaración extra juicio, así como de los testimonios e interrogatorios recaudados que resultan coincidentes, para afirmar que antes de aquella manifestación juramentada, la relación entre Yanet y Alfonso era “*inestable*”. Por lo tanto, estimó que justamente a partir de esa declaratoria, se puso límite a una relación similar que sostenía el causante, por cuanto fue cuando se fue a vivir con la aquí demandante “*bajo el mismo techo*”, habiendo permanecido junto a ella “*hasta el año 2020, concretamente 17 de julio, en que acaeció el fallecimiento del señor Alfonso*”.

Puntualizado lo anterior, se ocupó entonces en verificar si entre aquéllos se formó sociedad patrimonial, la que no titubeó en advertir que no surgió. Sobre el particular, memoró que se encuentra debidamente demostrado que el señor Alfonso Velandia Parra y la señora Mery Socorro Bautista Pérez “*estaban unidos en matrimonio*”, por lo que, por disposición legal, dieron nacimiento a sociedad conyugal, de la que no obra “*prueba de haberse disuelto*”, lo que sólo vino a suceder “*con la muerte*” de la señora Bautista Pérez ocurrida el 15 de mayo de 2020. Luego, la existencia de dicha sociedad conyugal, impidió la conformación de la “*sociedad patrimonial de hecho entre la señora Janet y el señor Alfonso, por lo menos entre la fecha en que se conformó la (...) la unión marital y el día 15 de mayo del año 2020*”.

Finalmente, y comoquiera que la parte actora clama que se dé *“aplicación del precedente”* (en los alegatos conclusivos se fundamentó en la sentencia SC4027-2021 Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia), apuntaló que después de ese *“pronunciamiento [se] hizo otro pronunciamiento diciendo que no se conformaba, entonces es una situación que no está definida. Pero además debemos tener en cuenta que para que exista precedente judicial deben existir 3 decisiones en el mismo sentido, [lo que] no existe todavía”*. Por tanto, al no tener la decisión traída al plenario la con notación citada, se abstuvo de acoger tal criterio.

Con fundamento en todo lo anterior, abrió paso a los mecanismos de defensa tendientes a derruir la existencia de sociedad patrimonial, de ahí que *“por el hecho de existir vigente (...) una sociedad conyugal entre el compañero permanente señor Alfonso Velandia Parra y su esposa la señora Mery Socorro Bautista Pérez”*, echó por tierra el pedimento de los efectos patrimoniales elevado por la demandante.

1.4 Apelación

Notificada la providencia, fue apelada por el mandatario de la parte demandante, siendo admitido el recurso vertical, lo que explica la presencia del proceso en esta Corporación.

El único reparo esgrimido en primera instancia se direcciona contra la negativa del surgimiento de la sociedad patrimonial, la que en sentir del impugnante ha debido reconocerse⁹. Ello, en vista de que, a su juicio y sin desconocer que el pronunciamiento de la Sala de Casación Civil obedece *“a una posición reciente”*, el no reconocimiento *“viola la libertad probatoria que (...) permite probar de diferentes maneras ciertos hechos o situaciones que se presentan en el mundo jurídico y social”*. De ahí que, su desconocimiento, *“violaría el principio de la realidad sobre la formalidad o la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, porque (...) solamente”* podría declararse la existencia de la sociedad patrimonial si la sociedad conyugal estuviera disuelta y liquidada por los mecanismos previstos en la ley, lo que desconoce entonces la separación de cuerpos de hecho, conllevando a que *“el señor Alfonso Velandia (...) pued[a] ir en contra de su propia voluntad”*, la que, con independencia de *“algunas ayudas económicas”* o de estar *“pendiente de sus hijos”*,

⁹ Ib., récord de grabación 04:49:49 a 05:00:20.

no es otra que *“nunca más tener una relación de pareja con la señora Mery Bautista”*. Por lo tanto, la separación de cuerpos de hecho *“permanente y definitiva, da lugar a la disolución de la sociedad conyugal”*, y de no ser así, se vulneraría a la actora *“el derecho de conformación de una familia”*.

Y al descorrer el traslado concedido para sustentar el recurso conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte actora¹⁰ desarrolla la anterior argumentación tildando que el fallo de instancia bajo *“la existencia del vínculo matrimonial realizado en el año 1976 entre el causante (...) Velandia Parra y Mery del Socorro Bautista Pérez, presume la existencia de la sociedad conyugal e impide declarar la sociedad patrimonial solicitada”*, con lo cual, insiste, se trasgrede *“la libertad probatoria”* en la medida en que *“desde el año 1983”* entre aquellos *“hubo separación de cuerpos de hecho”*, es decir, *“más de treinta años”*, lo que conlleva a que se encuentre superada *“la caducidad para cualquier acción civil”*. Asevera, que *“si bien no se realizó divorcio ni disolución judicial de la sociedad conyugal, sí está probada la separación de cuerpos de hecho entre los cónyuges (...), hecho jurídicamente relevante que permite afirmar que la sociedad conyugal (...) se encontraba disuelta por ser ésta una consecuencia de la separación de cuerpos de hecho conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 167 del código civil”*.

Por esa senda, se resiste a que se exija *“prueba documental o formal que acredite judicialmete (sic) la disolución de la sociedad conyugal”* porque se cae *“en un excesivo formalismo, puesto que, lo que se desprende de la inacción de los cónyuges para disolver judicial o formalmente su sociedad conyugal, es una clara voluntad que para ninguno de los cónyuges era importante la liquidación de la sociedad conyugal porque la fuerza de la separación de hecho ya la había disuelt[o]”*, y, por lo mismo, no es dable *“mantener vigente la sociedad conyugal en el tiempo haciéndola imprescriptible, cuando nada perdura en el tiempo”*. Por ende, se *“vulnera los derechos de la demandante y la voluntad del causante”* consistente en la conformación de *“una familia protegida con todos los derechos afectivos, patrimoniales y morales”*.

La parte no recurrente en tanto¹¹, pide que se confirme la decisión opugnada por cuanto, en compendio, no es que la sociedad conyugal *“se presuma”*, sino que

10 Cuaderno segunda instancia, actuación n°. [“07SustentacionRecurso.pdf”](#)

11 Ibidem, actuación n°. [“09.2PronunciamientoFrenteASustentacion.pdf”](#)

la misma “*existió hasta el fallecimiento*” de la consorte del compañero permanente que lo fue el 15 de mayo de 2020, momento en el que “*se disolvió*” aquella.

2. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad. Así mismo, se aprecian reunidos los presupuestos procesales requeridos para proferir una decisión de fondo.

Corresponde entonces a la Sala, atendida la limitante que el inciso primero del artículo 328 impone al funcionario de segunda instancia, determinar si, tal y como lo sostiene la parte impugnante, al reconocerse la existencia de la unión marital de hecho entre Yanet Peñaranda Portillo y el fallecido Alfonso Velandia Parra, indefectiblemente debe declararse la formación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, pues, la realidad y las connotaciones sociales actuales así lo imponen.

Para dar respuesta al problema jurídico, memórese que para el surgimiento de la unión marital de hecho indiscutiblemente deben encontrarse reunidos los siguientes requisitos: i) debe estar libremente conformada por dos personas¹², ii) inexistencia de vínculo matrimonial entre los compañeros, y iii) que la unión sea positivamente encaminada a establecer una comunidad de vida. Además, debe caracterizarse por su permanencia y singularidad, compartiendo aspectos fundamentales de la vida, coincidiendo en fines y propósitos, brindándose respeto, socorro y auxilio mutuos en búsqueda de un bienestar común, procurando la satisfacción de sus necesidades básicas al interior de la unión, actuando los compañeros permanentes de manera clara e inequívoca en dirección a formar una familia.

Ahora, con relación a los **efectos patrimoniales** de esa forma de vinculación de pareja, y que desde luego entraña una de las formas de constituir una familia, conforme a lo preceptuado en el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005, cuando la unión marital de hecho se prolonga a

¹² Las Corte Constitucional mediante sentencia C-075 de 2007, declaró la exequibilidad de la ley 543 de 1990, conforme fue modificada por la ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se extiende o aplica a las parejas homosexuales.

lo menos durante dos años, puede llegar a predicarse la formación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes; a *contario sensu*, si la permanencia de la convivencia marital no se extiende durante ese tiempo mínimo, no aplica ese efecto patrimonial, debiendo precisarse en todo caso, que **si alguno de los compañeros permanentes tenía vínculo matrimonial anterior, se exige además, para el surgimiento de la referida sociedad de bienes, que la sociedad conyugal estuviere al menos disuelta**, conforme lo dispuso la H. Corte Constitucional en sentencia C-700 de 2013 y ya lo había dejado claro la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 10 de septiembre de 2003, sin que tampoco se estime necesario el transcurso del lapso de un (1) año contado a partir de tal disolución para el surgimiento de la sociedad de bienes entre los compañeros permanentes señalado en la norma, como igualmente lo sostuvo el Tribunal de Casación desde la sentencia del 4 de septiembre de 2006, emitida dentro del proceso radicado bajo el número 76001-3110-003-1998-00696-01 con ponencia del Magistrado Dr. Edgardo Villamil Portilla, decisión ésta que también sirvió de soporte a la guardiana constitucional al proferir aquélla, criterio que se ha mantenido inalterado como en reciente providencia lo acotó la Sala de Casación Civil –SC1413-2022, M.P. Hilda González Neira–.

Esa exigencia de los dos años de permanencia de la unión marital para poder declarar la existencia de la sociedad patrimonial, es un requisito objetivo que la ley brinda para imprimir seriedad a ese tipo de unión. Mientras tanto, **la exigencia de disolución de la sociedad conyugal anterior, para a partir de allí computar el bienio necesario para el surgimiento de la sociedad patrimonial, obedece a la necesidad de proscribir la coexistencia o entremezclamiento de patrimonios sociales**, sin que por su exigencia pueda llegar a concebirse que se trasgreda o contrarreste, cual parece entenderlo el aquí recurrente, la conformación de ese modo de familia.

Desde esa perspectiva, el asunto puesto a consideración de la Sala, aparentemente ningún reproche merece en cuanto al cumplimiento de los presupuestos para que, de la unión marital de hecho formada entre los compañeros permanentes, señores Yanet Peñaranda Portillo y Alfonso Velandia Parra (q.e.p.d.), emanara una sociedad patrimonial, dado que es indiscutible que la convivencia marital perduró por más de dos años, desde el 16 de febrero de 2007 hasta el 17 de julio de 2020. Sin embargo, en virtud a que el último de los citados tenía vigente sociedad conyugal, los efectos económicos de esa relación no fueron reconocidos.

Al respecto, la parte demandante se resiste a que, con fundamento en la preexistencia de la sociedad conyugal que tenía vigente su fallecido compañero permanente, se niegue el surgimiento de la sociedad patrimonial desde el mismo momento en que se declaró el inicio de la convivencia marital, como quiera que, en su criterio, la vigencia de aquel vínculo matrimonial, junto con la sociedad conyugal que de él emanó, no constituye impedimento para el nacimiento de la sociedad de bienes entre los compañeros permanentes en razón a que, para entonces, los cónyuges se encontraban separados de hecho, situación que estima tiene la capacidad de fracturar la vigencia de la sociedad conyugal. En otras palabras, pueden coexistir esas dos sociedades universales, criterio que cimienta en lo discurrido por la Sala de Casación Civil, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en sentencia SC4027 del 17 de septiembre de 2021.

En ese orden las cosas, acomete la Sala el estudio en torno a si resulta factible que coexistan dos sociedades universales, que es en lo que descansa el reparo de la parte actora contra la sentencia de primer nivel.

Pues bien. Conforme quedare anotado, a partir de lo preceptuado en el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005, y tal y como lo puntualiza la jurisprudencia constitucional, existen *“dos grupos de compañeros permanentes: de un lado, aquellos que no tienen impedimento legal para contraer matrimonio, y del otro lado, aquellos donde uno o los dos compañeros tienen impedimento legal para contraer matrimonio, caso en el cual se les exige que la sociedad conyugal anterior esté disuelta”*¹³ (subraya la Sala). En esta ocasión importa el segundo grupo, el que, como lo tiene explanado la máxima autoridad constitucional, a partir claro está de lo que *“de forma pacífica y constante”* ha venido sosteniendo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ***“exige que opere la disolución de la sociedad conyugal anterior para que sea posible declarar desde el día siguiente la existencia de la unión marital de hecho, y una vez transcurridos como mínimo dos años de ésta, opere la presunción y el reconocimiento de la sociedad patrimonial.”***¹⁴ (Resalta la Sala)

Esa exigencia de la disolución de la preexistente sociedad de bienes matrimonial, no resulta insular ya que cumple una importantísima finalidad, que, como también ya se anotó, no es otra que ***“evitar la coexistencia de sociedades***

13 Sentencia C193-2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, 20 de abril de 2016.

14 Eiusdem.

universales en las cuales se puedan confundir los patrimonios”¹⁵. (Resalta la Sala)

Entonces, si uno o los dos compañeros permanentes tiene vigente sociedad conyugal, no puede abrirse paso el surgimiento de la sociedad patrimonial pues se estaría de cara a la existencia simultánea de dos sociedades universales generando confusión de patrimonios, **lo que resultaría de tortuosa liquidación**, criterio este que cuenta con una robusta y sólida línea jurisprudencial del Tribunal de Casación. A título de ejemplo, además de las ya citadas, se invocan las siguientes: SC16493-2016, M.P. Margarita Cabello Blanco, 21 de noviembre de 2016; SC003-2021 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 18 de enero de 2021; SC006-2021 y SC007-2021 del 25 de enero de 2021, SC2503-2021 del 23 de junio de 2021, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, entre otras.

Con lo hasta aquí expuesto, no cabe duda de que el reparo de la parte actora, según el cual la separación de hecho de su fallecido compañero permanente Alfonso Velandia Parra con quien fuera su cónyuge, la señora Mery Socorro Bautista Pérez¹⁶, quien valga decir había muerto el 15 de mayo de 2020¹⁷, torna viable la coexistencia de dos sociedades universales, no se abre paso. Empero, menester es profundizarse un poco más para proscribir que se conciba que esa situación puede desconocer la fuerza del ordenamiento jurídico, y, so pretexto de ello, endilgar vulneración a *“la libertad probatoria”*.

Pues bien. Olvida el apelante que la sociedad conyugal surge en el matrimonio por imperio de la ley, pues así lo dispone el artículo 180 del Código Civil, y únicamente se disuelve cuando se presenta alguna de las situaciones fácticas reseñadas en el canon 1820 de tal estatuto, esto es, cuando se disuelve el vínculo matrimonial, cuando se decreta la separación judicial de cuerpos o de bienes, cuando se declara nulo el matrimonio o cuando se disuelve por mutuo acuerdo de los cónyuges elevado a escritura pública o, desde la vigencia de la Ley 640 de 2001, recogido en conciliación extrajudicial. Ahora, al producirse la disolución de la sociedad conyugal, el acto correspondiente debe inscribirse en el registro de matrimonios para darle publicidad, conforme lo manda el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970 –Estatuto del Registro del Estado Civil-, debiendo tenerse presente que, desde la vigencia de este estatuto, los hechos y actos relacionados con el estado

15 Ej.

16 Cuaderno primera instancia, actuación n°. [“09ContestacionDeLaDemanda.pdf”](#), pág. 13.

17 Ibidem, pág. 14.

civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, única y exclusivamente pueden probarse con el correspondiente registro civil según lo prescribe en su artículo 105, lo que permite colegir que si en el registro civil de matrimonio no aparece nota marginal de inscripción de decisión judicial o acto jurídico que implique disolución de la sociedad conyugal, esta ha de tenerse como vigente por no haberse demostrado lo contrario.

Dentro de *sub lite*, se tiene que Alfonso Velandia Parra, conforme al Registro Civil de Matrimonio extendido el 31 de agosto de 2021¹⁸, contrajo matrimonio por el rito católico el día 27 de junio de 1976 con la señora Mery Socorro Bautista Pérez, en la Parroquia María Reina de todos los Santos, documento en el que no obran notas marginales, por lo que no puede menos que colegirse que la sociedad conyugal Velandia – Bautista estuvo vigente desde antes del inicio del marco temporal de la unión marital de hecho que el cónyuge conformó con Yanet Peñaranda Portillo, hasta el 15 de mayo de 2020 fecha en que aquella falleció, tal como lo dispone la causal 1820-1 sustantiva, esto es, por disolución del matrimonio que surgió por la muerte de la cónyuge.

En ese orden de ideas, y sin desconocer que la separación de cuerpos es uno de los caminos idóneos para tener por disuelta la sociedad conyugal, ha de verse que este asunto en modo alguno puede convertirse en el sendero para su reconocimiento y, por ahí, contrarrestar la presunción de aquél instituto jurídico para abrir paso, cual lo aspira la parte actora – recurrente, a la sociedad patrimonial aquí reclamada, toda vez que si así lo fuera, que desde luego no lo es, se cometería un desafuero jurídico pues muy bien vistas las cosas ese no es el objeto de esta contienda y, además, la demandante no se encuentra habilitada para demandarla.

No puede dejarse de lado que la demandante temporalmente estuvo impedida para dar surgimiento a la sociedad patrimonial que con tanto ahínco reclama desde el inicio de la unión marital.

En efecto, obra en el dossier que la actora se encontraba casada por el rito católico con David Nieto Mielles, con quien contrajo matrimonio el día 14 de mayo de 1988 en la parroquia de Nuestra Señora de Belén de la ciudad de Cúcuta. Sin

18 La reciente inscripción obedece a que el registro inicial fue reemplazado para corregir “apellidos y/o nombres de los contrayentes” y “la fecha de celebración” conforme se elevó en Escritura Pública n°. 616 del 30 de agosto de 2021 corrida en la Notaría 3ª de Cúcuta. Además, el registro civil que reemplazó al anterior, por la incorporación del citado título escriturario, no da cuenta del lugar de celebración del matrimonio, no obstante, el acta de matrimonio católico fue adosada por los demandantes según se observa en el consecutivo “[10ContestacionDeLaDemanda.pdf](#)”

embargo, la sociedad conyugal que de ese acto surgió, se disolvió y además se liquidó mediante la Escritura Pública n°. 1117 del 13 de junio de 2016 corrida en la Notaría 6ª del círculo de Cúcuta¹⁹, por manera que, entre la fecha del 16 de febrero de 2007, que es cuando se declaró el inicio de la unión marital de hecho Velandia – Peñaranda, y el citado 13 de junio de 2016, que corresponde a la disolución de la sociedad conyugal Miele Peñaranda, la señora Peñaranda Portillo también se encontraba imposibilitada para dar inicio a la sociedad universal reclamada.

Y no se diga, tal como lo sostiene la recurrente, que con la decisión que aquí se prohija se transgreden sus “*derechos (...) patrimoniales*”, toda vez que a su alcance cuenta con las herramientas suficientes y necesarias para reclamar el conjunto de bienes que, como lo indicó en la demanda, probablemente con la realización de “*actividades comerciales*” hubiese contribuido con la adquisición de estos.

Ahora, el argumento del censor, del cual también participa el señor magistrado ponente inicial razón por la que su ponencia fue derrotada, apuntado en lo que sostuvo la Sala de Casación Civil en la sentencia SC4027-2021 relativo a que la simple separación de hecho de los cónyuges acarrea disolución de la sociedad conyugal, decisión que, dicho sea de paso no fue unánime sino que generó seria controversia al interior de la misma Sala puesto que respecto de ella hubo importantes salvamentos y aclaraciones de voto, no constituye argumento sólido atendible frente a lo que la ley tiene previsto en materia de disolución de sociedades conyugales y, por ende, jamás puede llevar a que el juzgador desatienda las disposiciones legales que regulan el tema.

No desconocemos, quienes nos apartamos de tal postura, que en esa providencia, bajo un ejercicio comparatista del derecho, se afirmó que “*la subsistencia formal de la sociedad conyugal, desconociendo la verdadera y real fecha de separación de los cónyuges, hoy encierra evidentes injusticias que el Estado Constitucional y Social de Derecho no puede aplaudir, por la carencia de ayuda, auxilio, solidaridad, socorro mutuos, comunidad de intereses, cuando la pareja o los consortes están del todo separados fácticamente y entrelazados por un convenio meramente ideal y formal, ajeno a la realidad y a la buena fe, y a la auténtica justicia material, por carencia de esfuerzo recíproco como elemento axial*

19 Cuaderno primera instancia, actuación n° “[01DemandayAnexos.pdf](#)”, página 88 a 90.

del régimen económico social”, pero tal situación es un fiel reflejo de una simple *obiter dicta*²⁰ que en modo alguno se torna en precedente, y menos aún es vinculante. Es más, ni siquiera puede decirse que sea doctrina probable²¹ pues no hay al menos tres providencias en el mismo sentido. Luego, ese pronunciamiento, diferente a lo aspirado por el recurrente, no tiene la virtualidad de echar por tierra la sólida jurisprudencia a la que a espacio se hizo referencia, fiel desarrollo de las disposiciones legales consagradas en el Código Civil relativas a la disolución de la sociedad conyugal (artículo 1820, modificado por el artículo 25 de la Ley 1ª de 1976) y a la imposibilidad jurídica de admitir la coexistencia de sociedad conyugal y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Es por esa precisa razón, que en el serio, coherente y ponderado salvamento de voto que hiciera el Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, quien sin ambages califica que lo único que podría encontrar *“un lector desprevenido”* en la decisión gestada, *“es que se plantean unas críticas a la doctrina imperante denominándola obsoleta y se propone una visión diferente, pero partiendo de unos conceptos procesales y sustanciales errados y con pretensiones de ser modificatorios de la doctrina legal probable y de la jurisprudencia imperante”*, concluye que *“se quiere también introducir una doctrina nueva, **también contra legem**, y es pretender que con la separación de hecho se produce automáticamente la disolución e incluso la liquidación de la sociedad conyugal ...”*, siendo muy claro en asegurar que: *“En Colombia pues, por mandato legal, la sociedad conyugal que nace por el solo hecho del matrimonio, subsiste hasta que se disuelva por cualquiera de las causas legales, unas de hecho como la muerte y otras que requieren sentencia judicial, **como es el caso de la separación de hecho, la cual no opera automáticamente como se dice en la sentencia, sino que se da cuando el juez decreta uno de los hechos que disuelven dicha sociedad**”* (Resalta y subraya la Sala).

Luego, ciertamente, como lo sostiene quien disiente de aquella decisión que, bueno es ponerlo de presente, no versaba sobre coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales sino que decidía el recurso de casación impetrado

20 *“El obiter dicta, (...) tiene un carácter no vinculante y sí eminentemente persuasivo”*, sentencia T-292/2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 6 de abril de 2006.

21 La Corte Constitucional precisa que puede definirse *“como una técnica de vinculación al precedente después de presentarse una serie de decisiones constantes sobre el mismo punto”*, sentencia C-537/2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, 30 de junio de 2010.

dentro de un proceso de simulación promovido por cónyuge, asegurar que la sociedad conyugal se disuelve por la simple separación de hecho de los casados, implica contrariar groseramente y sin fundamento jurídico plausible las disposiciones legales que prevén que dicha sociedad sólo se disuelve por la disolución del matrimonio, por sentencia de separación indefinida de cuerpos, por separación de bienes, por nulidad del matrimonio o por mutuo acuerdo de los cónyuges elevado a escritura pública. Y si bien es cierto la separación de hecho es causal de divorcio y/o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, mientras el divorcio o la cesación de efectos civiles no hayan sido judicialmente decretadas, no es legalmente viable asegurar que se ha producido la disolución de la sociedad conyugal.

Es decir, como *ad initio* de su salvamento de voto lo indica el magistrado García Restrepo, la sentencia invocada “*se fue por las ramas*”. En otras palabras, tales apreciaciones, insístase, son un dicho de paso sin el peso jurídico suficiente para concebir que una simple separación de cuerpos entre cónyuges disuelve la sociedad conyugal preexistente en uno de los compañeros permanentes y, por ello, surge sin obstáculo alguno la sociedad patrimonial entre estos desde el inicio de la convivencia marital.

La aludida conclusión también es respaldada por el magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, quien, al consignar su aclaración de voto, sostuvo: “*La conclusión preliminar es sólida: de acuerdo con el ordenamiento sustancial objetivo, la separación de los contrayentes que aún no se ha reconocido judicialmente no pone fin al matrimonio ni a la sociedad conyugal. **Concluir lo contrario significa aplicar un razonamiento que podría resultar conveniente pero ajeno a las normas jurídicas que, además, son claras y se encuentran en pleno vigor***” (Negritas fuera del texto original).

Por su parte, el togado Octavio Augusto Tejeiro Duque, igualmente al dejar sentado que, aunque compartía el *decisum* de la sentencia, se apartaba de su argumentación, expuso: “*El artículo 1820 del Código Civil, modificado por el 25 de la Ley 1ª de 1976, establece un numerus clausus de motivos de disolución de la sociedad conyugal que impide el reconocimiento judicial de cualquier otro. Esta taxatividad surge del diseño de la norma, cuyo encabezado indica claramente su propósito restrictivo y a continuación lo desarrolla en cinco numerales, sin dejar margen para la inclusión de otras causales, así como del acendrado carácter de*

institución de orden público familiar que tiene la materia e impide adicionarle o restarle elementos por vía diferente a la legislativa.

“Entonces, por deseable que resulte la creación ad hoc de una razón adicional de terminación de la universalidad de bienes surgida del matrimonio como respuesta al supuesto abuso del derecho que alguno de los cónyuges pudiera intentar para participar en la repartición de activos que el otro adquirió tiempo después de que se separaron de hecho, las facultades hermenéuticas del fallador no alcanzan para ese fin, comoquiera que el principio democrático de separación de poderes le impide abrogarse potestades del órgano legislativo”.

Bajo ese horizonte argumentativo, no resultan atendibles los argumentos de censura soportados en la postura del magistrado ponente de la aludida sentencia SC4027 de 2021, coligiéndose que el funcionario de primera instancia hizo una correcta aplicación de la normatividad legal vigente y de la jurisprudencia que sí se erige como precedente vinculante frente al caso materia de estudio, imponiéndose entonces la confirmación de la sentencia de primera instancia con la consecuente imposición de costas a la parte recurrente, como quiera que, pese a que entre el fallecido Alfonso Velandia Parra y Yanet Peñaranda Portillo se formó unión marital de hecho, existía un impedimento legal para el afloramiento de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanente por encontrarse vigente la sociedad conyugal del matrimonio de aquel con Mery Socorro Bautista Pérez.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de Decisión Civil - Familia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

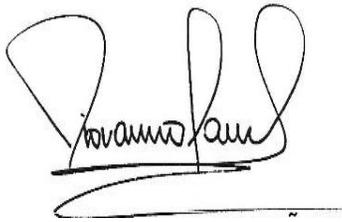
PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el día cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, dentro del Proceso Existencia de Unión Marital de Hecho, promovido por la señora Yanet Peñaranda Portillo en contra de Wilmer Alfonso Velandia González, Darwin Alonso Velandia Bautista, John Jairo Velandia Bautista, José Alfonso Velandia Bautista y

Leiddy Carolina Velandia Bautista, como herederos determinados, y demás herederos indeterminados del causante Alfonso Velandia Parra.

SEGUNDO: Condenar en costas en esta instancia a la parte actora; las agencias en derecho serán posteriormente fijadas por la Magistrada Sustanciadora como lo manda el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS



ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
SALVA VOTO



BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Verbal-Divorcio María Inés Santiestebis Villamizar vs Simonides Botello Colmenares
Rad 1ra Inst. 540013110001-2021-00546-01 - Rad. 2da. Inst. 2022-00379-01

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de
Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho presidido por el suscrito servidor le fue encomendada la tarea de definir el recurso de apelación incoado por el extremo pasivo respecto del fallo pronunciado por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta en el proceso de divorcio promovido por María Inés Santiestebis Villamizar en contra de Simonides Botello Colmenares.

El proceso se encuentra en estudio para proferir sentencia por escrito, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado por la Ley 2213 de 2022 como legislación permanente. Sin embargo, se advierte que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso para resolver la segunda instancia se encuentra próximo a su vencimiento.

Teniendo en cuenta la complejidad que reviste el litigio y la prevalencia de las acciones constitucionales que se encuentran para decidir en este despacho, se dispone con fundamento en lo señalado en el inciso 5° del artículo 121, prorrogar el termino para decidir, hasta por seis meses más.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO**

Roberto Carlos Orozco Nuñez

Firmado Por:

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e7ddd5c8b767109a95101de429ca11edb5efb9b8b7cf3cc221927594640da**

Documento generado en 29/05/2023 08:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54405-3110-001-2021-00572-01
Rad. Interno: 2022-0424-01

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la sentencia dictada el nueve de mayo del año que avanza, dentro del proceso de la referencia, se condenó en costas de esta instancia al demandado en favor de la demandante, procede la suscrita magistrada a fijar como agencias en derecho la suma de cuatro millones seiscientos cuarenta mil mil pesos (\$4.640.000) M/CTE, equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales legales vigentes en aplicación de lo consagrado en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, monto que deberá ser incluido en la liquidación que de las costas realice de manera concentrada el juzgado de origen.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2022-0424-01

Ejecutoriado el presente auto por la Secretaría de la Sala désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente**

Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado Juzgado	54001-3103-005-2022-00038-01
Radicado Tribunal	2023-0170
Demandante	Laura Milena Lázaro Contreras y Otro
Demandado	Danilo Andrés Márquez Muñoz y Otro

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado por ambos extremos del litigio en contra de la sentencia del 9 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, advirtiendo que el presente trámite fue repartido a este estrado judicial el 15 de mayo cursante.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 325 del C. G. del P., aunado a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y revisado el expediente, se observa que los recursos de apelación elevados son procedentes, fueron presentados en tiempo, indicando cuales eran los reparos en contra de la sentencia objeto de inconformidad de manera breve, clara y concreta, refiriendo los recurrentes que se realizó una indebida valoración probatoria.

En virtud de lo anterior, y por reunir los requisitos formales, **SE ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO** el presente recurso de apelación, y en consecuencia, por secretaría contabilícense los términos establecidos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, norma que deberán observar estrictamente las partes para sustentar su recurso.

Advertir a los recurrentes que deberán sujetar su sustentación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de conocimiento y su falta de sustentación ante esta instancia conllevará a que se le declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE¹


**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada**

¹ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente**

Proceso	Responsabilidad Civil Contractual
Radicado Juzgado	54001-3153-001-2022-00144-01
Radicado Tribunal	2023-0164
Demandante	Andrea Katherine León Carrascal
Demandado	Seguros Generales Suramericana S.A.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra de la sentencia del 30 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, advirtiendo que el presente trámite fue repartido a este estrado judicial el 12 de mayo cursante.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 325 del C. G. del P., aunado a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y revisado el expediente, se observa que el recurso de apelación es procedente, fue presentado en tiempo, indicando cuales eran los reparos en contra de la sentencia objeto de inconformidad de manera breve, clara y concreta, los que tituló: "*PRIMER REPARO. CARGA DE LA PRUEBA A CARGO DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO, SEGUNDO REPARO. NO ÉXITO DE LAS PRETENSIONES DEPRECADAS POR LA EXTREMA ACTIVA, TERCER REPARO. VALORACIÓN INDEBIDA DEL ACERVO PROBATORIO EN LO TOCANTE CON LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, CUARTO REPARO. VALORACIÓN PROBATORIA DE LA RESPUESTA DADA AL DERECHO DE PETICIÓN DEPRECADO POR EL APODERADO DE LA EXTREMA ACTIVA QUE DATA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022 POR PARTE DE FASECOLDA Y EL CORREO ELECTRÓNICO ADIADO EL 6 DE OCTUBRE DE 2021 HORA 10:00 PM ENVIADO POR EL SEÑOR FABIÁN RICARDO DÍAZ COORDINADOR DE DICTAMENES PERICIALES DE CESVI DE COLOMBIA AL SEÑOR DANIEL FERNEY LABRADOR GUTIÉRREZ COORDINADOR RAT Y POSTERIORMENTE ESTE ÚLTIMO LO ENVÍA EL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:42 A.M. AL SEÑOR JOSE LUIS TORRES GALVIS AUXILIAR OPERACIONES MOVILIDAD SUR, QUINTO REPARO. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DEL TESTIMONIO DEL SEÑOR JOSÉ LUIS TORRES GALVIS, SEXTO REPARO. NO VALORACIÓN PROBATORIA DEL CONTRATO ASEGURATIVO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES.*".

En virtud de lo anterior, y por reunir los requisitos formales, **SE ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO** el presente recurso de apelación, y en consecuencia, por secretaría contabilícense los términos establecidos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, norma que deberán observar estrictamente tanto el apelante como la contraparte.

Advertir al recurrente que deberá sujetar su sustentación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de conocimiento y su falta de sustentación ante esta instancia conllevará a que se le declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE¹


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

¹ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.